



RESOLUCIÓN No. CSJBOR24-432

Cartagena de Indias, D, T y C., 19 de abril de 2024

“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-001-2024-00245-00

Solicitante: Mariutka Enriqueta Morales Torrente.

Despacho: Juzgado Trece Civil Municipal de Cartagena.

Servidor judicial: Mauricio González Marrugo

Clase de proceso: Ejecutivo

Número de radicación del proceso: 13001-40-03-013-2024-00-021-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sesión: 19 de abril de 2024.

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Mediante mensaje de datos del 10 de abril de 2024¹, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar remitió por competencia a esta corporación, la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada² por la doctora Mariutka Enriqueta Morales Torrente, en su calidad de representante legal de la constructora SUPERHAVIT-AT-S.A, quien figura como demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001400301320240002100 que cursa en el Juzgado Trece Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según afirma, no se ha admitido la demanda.

1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-296 del 15 de abril de 2024, comunicado el 16 de abril hogaño, se dispuso requerir a las doctoras Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria respectivamente del Juzgado Trece Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso identificado con el radicado No. 13001400301320240002100, para efectos de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia.

1.3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria del Juzgado Trece Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado en el que indicó que, la demanda fue repartida el 15 de enero de 2024, e ingresó al despacho para su trámite a cargo de la doctora Margarita Contreras Aguilar.

Manifestó que, el día 10 de abril de 2024 se profirió auto que dispuso negar la orden de pago, providencia que fue notificada en estado el 11 de abril de 2024.

¹ Archivo 01 del expediente administrativo

² Repartida el 11 de abril de 2024.

En ese sentido, alegó que ha cumplido con el pase al despacho, conforme a las facultades conferidas en el artículo 109 del Código General del Proceso. Adicionalmente, realizó los requerimientos a la servidora que tenía asignado el trámite

Por su parte, el doctor Mauricio González Marrugo, juez del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, no rindió el informe solicitado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Mariutka Enriqueta Morales Torrente, en su calidad de representante legal de la sociedad SUPERHAVIT-AT, S.A, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

2.3. Planteamiento del problema a resolver

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por las servidoras judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que el solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

2.5. Caso concreto

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que, mensaje de datos del 10 de abril de 2024¹, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar remitió por competencia a esta corporación, la solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por la doctora Mariutka Enriqueta Morales Torrente, en su calidad de representante legal de la constructora SUPERHAVIT-AT-S.A, quien figura como demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001400301320240002100 que cursa en el Juzgado Trece Civil Municipal de Cartagena. Ello, en razón a que, en el proceso judicial en mención, dicha agencia judicial no ha procedido a darle trámite a la admisión de la demanda.

Es por lo anterior que, esta Corporación procedió a dar trámite a la solicitud de vigilancia judicial administrativa, conforme al procedimiento establecido en el artículo 2° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011³.

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria del Juzgado Trece Civil Municipal de Cartagena, rindió el informe solicitado en el que indica que, el día 10 de abril de 2024 se profiere auto que dispone negar la orden de pago, cuya providencia fue notificada en estado del 11 de abril de abril de 2024.

Por su parte, el doctor Mauricio González Marrugo, juez del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, no rindió el informe solicitado.

Antes de abordar el presente asunto, debe indicarse que, la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, en su artículo 101 numeral 6, establece como una de las funciones de los Consejos Seccionales de la Judicatura, es ejercer la vigilancia judicial administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama.

Al respecto, se resalta que, dicho mecanismo fue reglamentado por el Acuerdo N° PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, el cual dispone que:

“ARTÍCULO PRIMERO. - Competencia. De conformidad con el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores

³ **ARTÍCULO SEGUNDO. - Procedimiento.** Para el trámite de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se seguirá el siguiente procedimiento: a) Formulación de la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa; b) Reparto; c) Recopilación de información; d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa. e) Proyecto de decisión. f) Notificación y recurso. g) Comunicaciones

de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación”.

En virtud de la anterior disposición, se puede concluir que el objeto de la vigilancia judicial administrativa se encamina a propender porque los despachos judiciales que se encuentren en el ámbito de competencia de la seccional, observen debidamente los plazos para proferir sus providencias y realizar las labores establecidas legalmente, en un término oportuno, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, así como lo señalado en el artículo 4 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4o. CELERIDAD Y ORALIDAD. La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará respecto de los titulares de la función disciplinaria (...).”

Así las cosas, al estudiar la solicitud de vigilancia judicial administrativa, se tiene que el objeto de este trámite administrativo se ciñe a la presunta mora en la que está incurso el Juzgado Trece Civil Municipal de Cartagena, debido a que se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la admisión de la demanda.

Examinado el informe rendido bajo la gravedad de juramento y el expediente digital allegado, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Reparto de la demanda	15/01/2024
2	Pase al despacho	16/01/2024
3	Vacancia por semana santa	25/03/2024
4	Finaliza vacancia por semana santa	29/03/2024
5	Auto niega mandamiento de pago	10/04/2024
6	Notificación por estado	11/04/2024
7	Comunicación de Comunicación del requerimiento efectuado por el Consejo Seccional de la Judicatura.	16/04/2024

De las actuaciones relacionadas en precedencia, se advierte que se está frente a hechos en los que no es posible alegar una situación de mora judicial presente, como quiera que, en la fecha en que la solicitante radicó la solicitud de vigilancia, la situación de mora alegada se encontraba superada, en tanto, el despacho se había pronunciado sobre la

demanda interpuesta, es decir, antes de advertir la existencia del presente trámite administrativo.

Por lo anterior, no es dable concluir que se está en presencia de una mora judicial, puesto que, la situación alegada por la quejosa fue normalizada en tal sentido, inclusive, antes que se realizara el reparto de la solicitud de vigilancia. Además que, a partir de los artículos 1° y 6° del citado Acuerdo, se infiere razonablemente que la finalidad de la vigilancia judicial administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora actual, por lo que se archivará el presente trámite administrativo.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

III. RESUELVE

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora Mariutka Enriqueta Morales Torrente, en su calidad de representante legal de la constructora SUPERHAVIT-AT-S.A, quien figura como demandante dentro del proceso ejecutivo con radicado No. 13001400301320240002100 que cursa en el Juzgado Trece Civil Municipal de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar esta decisión a la solicitante, así como, a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado Trece Civil Municipal de Cartagena.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

MP. PRCR/LFLLR